

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se conceden suplementos de crédito al Presupuesto de Ifni por un total de 3.250.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito, todos ellos a la sección 9.ª «Sanidad e Higiene Pública»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 320, «Adquisiciones especiales»; numeración funcional 109:

Numeración económica 321; concepto, «Para alimentación de enfermos»: 1.000.000 de pesetas.

Numeración económica 322; concepto, «Para adquisición de medicamentos, instrumental de cura y material»: 2.000.000 de pesetas.

Numeración económica 323; concepto, «Para adquisición, entretenimiento y reposición de efectos y ropas de uso, etcétera»: 250.000 pesetas.

Los anteriores aumentos de gasto serán cubiertos con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 1797/1967, de 22 de julio, por el que se regula la libertad de precios para determinados destinos de antracita.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de agosto de 1967, página 10932, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «...para carbones y hasta el veinte por ciento...», debe decir: «...para carbones de hasta el veinte por ciento...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1967 por la que se modifican los artículos 13, 14 y 32 del Reglamento de la Sección Especial del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio recogiendo a su vez la realizada por la Sección Especial

del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado sobre modificación de determinados artículos de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, quedan modificados los artículos 13, 14 y 32 en la forma siguiente:

«Art. 13. Los Peritos Agrícolas del Estado que lo sean con anterioridad a la fecha de constitución de la Sección Especial habrán de inscribirse en ella en un plazo no superior a tres meses desde dicha fecha, quedando incorporados a la Entidad desde su constitución.

Si lo hicieran posteriormente, tendrán que abonar sus cuotas desde su constitución, satisfaciendo, además, en concepto de donativo, una cantidad por cada año de retraso o fracción de año que, partiendo de mil pesetas (1.000) para el primer año, será para cada uno de los sucesivos la del año anterior incrementada en quinientas pesetas (500), según la escala que a continuación se detalla:

| Años de retraso | Donativo del año | Total a pagar |
|-----------------|------------------|---------------|
| 1.º | 1.000 | 1.000 |
| 2.º | 1.500 | 2.500 |
| 3.º | 2.000 | 4.500 |
| 4.º | 2.500 | 7.000 |
| 5.º | 3.000 | 10.000 |
| | | |
| | | |
| | | |

y así sucesivamente se determinarán las cantidades de años posteriores.

Art. 14. Los Peritos Agrícolas del Estado que obtengan el título con posterioridad a la creación de la Sección Especial tendrán que hacer su inscripción en ella en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de toma de posesión del destino o cargo que les dé derecho a su ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, y quedarán incorporados a la Sección Especial desde la fecha de posesión de su cargo.

Los que lo hicieran con posterioridad tendrán que satisfacer las aportaciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo anterior, a contar de la fecha en que tenían derecho a inscribirse en la Sección Especial.

Art. 32. Dentro del primer bimestre de cada año se celebrará Junta general de asociados, en la que se dará cuenta de la marcha social, se sancionarán los acuerdos provisionales del Consejo de Administración, se elegirán, cuando corresponda, los miembros electivos que han de sustituir a los que cesan, y se recogerán las sugerencias de los asociados.»

La aplicación de estas modificaciones lo serán a partir de la fecha de 24 de febrero de 1967 para todas aquellas peticiones que no tengan aprobada su alta por el Consejo o que no hayan cumplido cualquiera de los apartados del artículo 12 del Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo Sr. Subsecretario, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.